

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: JDC 129/2016-INC 1

ACTORES: CHRISTIAN ANTONIO
AGUILAR ABSALÓN Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIO: JEZREEL OSEAS
ARENAS CAMARILLO.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de diciembre de
dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Incidente de Incumplimiento
de Sentencia **JDC 129/2016-INC 1**, ordenado de oficio por este
órgano jurisdiccional, ya que de autos se advierte la falta de
cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC 129/2016,
por parte del Consejo General del Organismo Público Local
Electoral de Veracruz¹;

RESULTANDO

a. Antecedentes. De lo expuesto por los actores en su demanda
de origen, así como de las constancias que obran en autos, se
advierte lo siguiente:

b. Juicio ciudadano. El veintiocho de octubre de dos mil
dieciséis², se recibió en este Tribunal Electoral por parte del
OPLEV, el escrito de demanda, por el cual los actores promovieron

¹ En adelante OPLEV

² En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil dieciséis, salvo disposición expresa en contrario.

juicio ciudadano en contra de la falta de pago del salario de tres quincenas laboradas, así como el finiquito correspondiente y demás prestaciones y adeudos por parte del OPLEV.

c. Sentencia. El once de noviembre del año en curso, se resolvió el juicio antes citado, en el sentido de declarar parcialmente fundados los agravios, al acreditarse únicamente la omisión del pago por parte de la responsable a los actores, de la remuneración mensual por el ejercicio del cargo, correspondientes a la segunda quincena de julio y las dos quincenas del mes de agosto del año en curso, dentro del cual fungieron como integrantes del Consejo Distrital Electoral 28 con cabecera en Minatitlán, Veracruz.

d. Oficio cumplimiento Secretaria de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz³. El dieciocho de noviembre del presente año, José Antonio Ponce del Ángel, Subprocurador de asuntos contenciosos de la SEFIPLAN envió el oficio SPAC/DACG/6931/P/2016 mediante el cual pretende dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral dentro del expediente JDC 129/2016, solicitando una prórroga, manifestando que los diversos acontecimientos han impedido a dicha Secretaría mantener la operatividad normal y el flujo de información, así como la operación de los recursos respectivos para solventar y cumplir con los diversos asuntos que ahí se atienden.

e. Certificación de la Secretaria General de Acuerdos. El veintitrés de noviembre del presente año, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral certificó que dentro del plazo establecido en la sentencia que nos ocupa, no se recibió escrito o promoción alguna relacionada con el citado cumplimiento, solo se recibió escrito de solicitud de prórroga por parte de la SEFIPLAN.

f. Requerimientos. Por acuerdo de veintitrés de noviembre del año en curso, se requirió al Consejo General del OPLEV y a la

³ En adelante SEFIPLAN.

SEFIPLAN para que en un plazo de veinticuatro horas remitieran las constancias que acreditaran el cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral dentro del expediente JDC 129/2016.

g. Oficio cumplimiento OPLEV. El veintiséis de noviembre del año en curso, se recibió el oficio OPLEV/SE/3465/XI/2016, signado por el Mtro. Hugo Enrique Castro Bernabé, Secretario Ejecutivo del OPLEV, relativo al cumplimiento del acuerdo de veintitrés de noviembre del año en curso, en el cual manifiesta que no le ha sido materialmente posible dar cabal cumplimiento a dicha sentencia por razones ajenas a dicha autoridad, ya que no ha recibido las ministraciones correspondientes al pago de los integrantes de los Consejos Distritales, entre ellos, las de los actores, por parte de la SEFIPLAN.

h. Certificación de la Secretaria General de Acuerdos. El veintiocho de noviembre del presente año, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral certificó que dentro del plazo establecido en el acuerdo de veintitrés de noviembre, solo se recibió escrito del OPLEV en el que aduce que no ha sido materialmente posible dar cumplimiento a la sentencia.

i. Oficio de cumplimiento SEFIPLAN. El veintiocho de noviembre del año en curso se recibo por parte de la SEFIPLAN, en vías de cumplimiento al acuerdo de veintitrés de noviembre del año en curso, el oficio SPAC/DACG/7146/P/2016, mediante el cual impera que dicha Secretaria por diversos acontecimientos, tales como las constantes tomas de las instalaciones han impedido mantener la operatividad normas y el flujo de información, así como la operación de los recursos respectivos para solventar y cumplir con los diversos asuntos que se atienden.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

a. apertura de incidente. Mediante proveído de veintiocho de

noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó de oficio la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia, ya que de autos se advierte la falta de cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC 129/2016, por parte del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo.

b. Radicación y requerimiento de informes. Mediante proveído de veintinueve de noviembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se radicó en la ponencia del Magistrado instructor el cuaderno incidental de JDC 129/2016-INC 1, para su sustanciación; asimismo se requirió al Consejo General del OPLEV y a la SEFIPLAN rendir el informe de cumplimiento de la resolución emitida por este Tribunal Electoral en el expediente JDC 129/2016, dentro del plazo de cinco días hábiles, debiendo aportar los elementos de prueba que estime pertinentes en el entendido, que de no presentar su informe o medios de convicción requeridos en el plazo concedido, se resolvería el incidente con las constancias que obren en el cuaderno.

Significándoles, que de declararse fundado el incidente, se tendría formalmente por incumplida la sentencia y, si así lo estima pertinente el Pleno del Tribunal, se aplicará una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral Local a cada servidor público sujeto al presente procedimiento; asimismo, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Veracruz, al Titular del Ejecutivo del Estado de Veracruz, a la Contraloría General de la misma entidad y a la Contraloría General del OPLEV, para que en uso de sus atribuciones, determinen lo que conforme a derecho corresponda, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, dependiente de la Fiscalía General del Estado, para que conforme a sus facultades y atribuciones

deslinden las responsabilidades a que haya lugar, respecto del incumplimiento o la omisión al deber legal de hacer cumplir la determinación emitida por una autoridad jurisdiccional; además, que este Tribunal Electoral podrá instrumentar los mecanismos necesarios para conseguir a la brevedad posible el cumplimiento de la resolución de referencia.

c. Informe cumplimiento de sentencia OPLEV. En acatamiento al requerimiento del informe de cumplimiento de sentencia solicitado a dicha autoridad, mediante proveído de veintiocho de noviembre del año que transcurre, la responsable aportó los oficios OPLEV/SE/3770/2016 y OPLEV/CG/1169/2016 de fechas dos y tres de diciembre del año en curso respectivamente, signados por Hugo Enrique Castro Bernabé, Secretario Ejecutivo del OPLEV, con sus respectivos anexos dentro del plazo otorgado para ello.

d. Informe cumplimiento de sentencia SEFIPLAN. En acatamiento al requerimiento del informe de cumplimiento de sentencia solicitado a dicha autoridad, mediante proveído de veintiocho de noviembre del año que transcurre, la SEFIPLAN aportó el oficio SPAC/DACE/7414/P/2016 de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, signado por José Antonio Ponce del Ángel, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la SEFIPLAN, con su respectivo anexo, dentro del plazo establecido para ello.

e. Vista a la parte incidentista. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor dio vista a los actores con copia certificada de las documentales ofrecidas por parte del OPLE Veracruz, por el término de veinticuatro horas. La citada vista no fue desahogada por los actores.

f. Sustanciación. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor mediante acuerdo de trece de diciembre del año en curso, declaró agotada la sustanciación, por lo que en términos del artículo 141,

fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, se propone al Pleno la presente resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al proemio indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 5, 6 y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a que la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

Asimismo, se justifica la competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se dilucidará el cumplimiento de la ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral, lo que demuestra que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, también tiene competencia para decidir sobre una situación accesorio, como lo es el incidente de mérito.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **24/2001** de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR**

EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"⁴.

II. Obligaciones derivadas de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral:

Las obligaciones del OPLE Veracruz y de la SEFIPLAN, para cumplir cabalmente con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se advierten en los resolutivos establecidos en la sentencia emitida el pasado once de noviembre en el Juicio Ciudadano que nos ocupa, los cuales fueron los siguientes:

...

1. Se **ORDENA** al OPLEV que emita el pago del salario correspondiente a la segunda quincena de julio y la primera y segunda quincena de agosto del año en curso, esto es la cantidad de **\$ 34, 500.00 (Treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100)** que se adeuda a Christian Antonio Aguilar Absalón, **\$ 30, 000.00 (Treinta mil pesos 00/100)** que se adeuda a Yesenia Berenice Romero Guillen y **\$ 15,000.00 (Quince mil pesos 00/100)** que se adeuda a Hortensia Urbina Hernández, informando a este Tribunal de las acciones tomadas al respecto, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

2. Se **VINCULA** a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz para que deposite la cantidad de **\$79,500.00 (Setenta y nueve mil quinientos Pesos 00/100 M.N.)** al Organismo Público Local Electoral, y éste a su vez, de manera inmediata lo ponga a disposición de los actores en la parte que les corresponda; y así se dé cumplimiento a la presente sentencia; en términos del considerando **SÉPTIMO**.

...

⁴ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>

De lo anterior, se desprende que el OPLE Veracruz debía realizar el pago correspondiente a los actores, dentro del plazo establecido en la sentencia, así como agotar las medidas necesarias para cumplir lo ordenado en ejercicio de su autonomía; esto es, que si la responsable se encontraba en plena imposibilidad para la realización del pago adeudado, debió requerir a la SEFIPLAN, la entrega de ministraciones previamente aprobadas y que le correspondían, e informar a este Tribunal las actuaciones tomadas al respecto.

En ese mismo tenor, la SEFIPLAN debía hacer entrega de los recursos necesarios para que de esta manera, el OPLE Veracruz, estuviera en condiciones de pagar a los actores lo adeudado.

III. Informe rendido por el OPLE Veracruz.

En cumplimiento al requerimiento de informe de cumplimiento de sentencia realizado el veintiocho de noviembre del año en curso, el OPLEV remitió la siguiente documentación:

- Oficio número OPLEV/SE/3770/2016, mediante el cual informa que en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre del año en curso, el Consejo General de ese organismo, aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE BENEFICIOS FISCALES, AL PRESUPUESTO DE ESTE ORGANISMO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016”, identificado con la clave OPLEV/CG281/2016, con la finalidad de que con los recursos adicionados el OPLEV pueda hacer frente a sus necesidades prioritarias, entre ellas, dar cumplimiento a las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales respecto a salarios que se adeuden a los trabajadores.

- Oficio número OPLEV/CG/1169/2016, mediante el cual en vías de cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio JDC 129/2016 remite copia certificada de las Actas con número de folio 100 y 101 ambas de fecha dos de diciembre del presente año y documentos anexos, mediante la cual certifica la comparecencia de Yesenia Berenice Romero y Hortensia Urbina Hernández, actoras en dicho asunto y en la cual se les hace entrega de los cheques número 0050090 y 0050108, con lo que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz. Asimismo remite copia certificada del cheque 0050091 expedido a nombre de Christian Antonio Aguilar Absalón, quien a decir de la responsable a la fecha no ha comparecido en las instalaciones de ese órgano administrativo electoral para su correspondiente cobro, pero una vez que comparezca se hará del inmediato conocimiento al Tribunal Electoral de Veracruz.

IV. Informe rendido por la SEFIPLAN. En acatamiento al requerimiento de veintiocho de noviembre del año en curso, en vía de informe, envió la siguiente documentación:

- Oficio número SPAC/DACE/7414/P/2016 de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. José Antonio Ponce del Ángel, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la SEFIPLAN, con su respectivo anexo, recibido el cinco de los corrientes en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, mediante el cual en vías de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio JDC 129/2016, y con el objeto de acreditar las gestiones que ha realizado dicha Secretaría, aporta una relación de diversos oficios dirigidos al Tesorero de la SEFIPLAN en los cuales se le solicita remita la información relativa al cumplimiento de la

sentencia que nos ocupa, debidamente documentada con constancias certificadas dentro del término concedido para ello. Asimismo señala que con motivo de la situación actual que impera en la SEFIPLAN, por los diversos acontecimientos, tales como las constantes tomas de las instalaciones, las cuales han impedido mantener la operatividad normal y el flujo de información, así como la operación de los recursos respectivos para solventar y cumplir con los diversos asuntos que ahí se atienden, se solicitó una prórroga a este órgano jurisdiccional a efecto de contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de la sentencia.

V. Desahogo de la vista planteada a los actores. Dentro del plazo establecido para el desahogo de la vista los actores no realizaron manifestación alguna.

VI. Decisión del caso.

De las constancias que integran el presente cuaderno incidental, así como de lo sostenido por la responsable al momento de la presente resolución, en especial, las documentales ofrecidas por parte del OPLE Veracruz, ya descritas en el considerando tercero de la presente resolución, mismas que al ser públicas emitidas por una autoridad administrativa, gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Electoral; con fecha de uno de diciembre, se cubrió la cantidad referida en la sentencia que hoy se analiza, tal y como se demuestra a continuación:

CARGO	NOMBRE (PROPIETARIO)	NÚMERO DE CHEQUE	MONTO DE LAS TRES QUINCENAS
Consejera Electoral	Yesenia Berenice Romero Guillen	0050090 BANAMEX	\$30,000.00



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 129/2016-INC 1

Vocal Capacitación	de Hortensia Urbina Hernández	0050108 BANAMEX	\$15,000.00
-----------------------	----------------------------------	--------------------	-------------

Asimismo como ya se estableció en el considerando tercero de la presente resolución, por lo que respecta al actor Christian Antonio Aguilar Absalón, la responsable remite copia certificada del cheque 0050091 expedido a su nombre, sin embargo, a decir de la misma, a la fecha dicho ciudadano no ha comparecido en las instalaciones de ese órgano administrativo electoral para su correspondiente cobro, situación que escapa de los alcances de dicha autoridad, máxime que de los actores que promovieron el Juicio Ciudadano del que deriva el incidente de incumplimiento que se estudia, Christian Antonio Aguilar Absalón es el único que no ha comparecido para recibir el pago que le corresponde, por lo que este órgano jurisdiccional considera que la responsable acredita parcialmente el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia en cuestión.

Sin embargo al no consumarse el acto material de la recepción del pago a dicho ciudadano, lo procedente es tener en vías de eficaz cumplimiento la sentencia que nos ocupa, únicamente por lo que respecta al actor Christian Antonio Aguilar Absalón hasta en tanto no se le realice el pago correspondiente.

Por lo que, se ordena a la responsable tome las medidas necesarias y eficaces a la brevedad, con la finalidad de que el actor comparezca en las instalaciones del OPLEV para que se lleve a cabo la entrega del cheque que por ley le corresponde.

Una vez realizado lo anterior, la responsable deberá informar de inmediato a este órgano jurisdiccional los pormenores de dicho acto, así como enviar las constancias que lo acrediten para acordar lo procedente.

Por otro lado, es de relevante importancia precisarse que, de conformidad con lo establecido en el numeral 140 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, el presente incidente fue aperturado de oficio por no haberse cumplimentado la sentencia principal en los términos en ella precisados; sin embargo durante la sustanciación del mismo, se llevaron a cabo actos que propiciaron el acatamiento de la sentencia de origen, como anteriormente se dijo, realizando el pago de las quincenas adeudadas correspondientes a la segunda quincena de julio y primera y segunda de agosto, colmando la pretensión final de los actores.

Ahora bien, respecto de la autoridad vinculada como responsable, la SEFIPLAN, resulta irrelevante su actuar en el caso concreto, pues al quedar demostrado que se alcanzó la pretensión de los promoventes, la sentencia dictada por este Tribunal, se debe tener por cumplida, pues sostener lo contrario, sería tanto como resolver aspectos generales que no son propios de una decisión judicial.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI, y 8°, fracción XL, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **cumplida** la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil dieciséis en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC 129/2016, por lo que respecta a las actoras **Yesenia Berenice Romero Guillen y Hortensia Urbina Hernández** de conformidad con lo establecido en el considerando **SEXTO**.

SEGUNDO. Se tiene en vías de cumplimiento la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC 129/2016, únicamente por lo que respecta a **Christian Antonio Aguilar Absalón** de conformidad con lo establecido en el considerando **SEXTO**.

TERCERO. Se ordena a la responsable tome las medidas necesarias y eficaces a la brevedad, con la finalidad de realizar el pago a Christian Antonio Aguilar Absalón en los términos establecidos en el considerando **SEXTO**.

CUARTO. Devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; por oficio, con copia certificada del presente fallo, al Consejo General del OPLEV y a la SEFIPLAN; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 391 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente, ponente en el presente asunto, Javier Hernández Hernández, y José Oliveros Ruiz; firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos

